

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
50 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 u.s
de fuera franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 215

Real decreto relativo al reemplazo de 25,000 hom-
bres tomados del alistamiento correspondiente al
año de 1845.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion
de la Peninsula se me comunica con fecha 21 del
corriente el real decreto espedido por el Ministerio
de la Guerra que á continuacion copio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—La Reina (Q. D. G.)
se ha servido espedir con fecha 4 del actual el de-
creto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Cons-
titucion de la Monarquia Española, Reina de las
Españas, á todos los que las presentes vieren y
entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado
y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del
Ejército permanente en el presente año, se decre-
ta una quinta de veinte y cinco mil hombres to-
mados del alistamiento correspondiente al año de
1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete
años, contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.º Quedan confiadas á los Consejos pro-
vinciales las atribuciones y facultades que por la
ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á
las Diputaciones en la ejecucion de los reempla-
zos; conservando estas únicamente la de hacer el
reparto de sus contingentes respectivos á los pue-
blos, conforme á la de 8 de enero de 1845; y que-
dando salvo á los interesados el derecho de recla-
mar sus agravios por el orden señalado en el real
decreto de 25 de abril de 1844.

Art. 3.º El Gobierno fijará el medio que estime

mas conveniente de asegurar los resultados de la
sustitucion concedida en la ley de 2 de noviem-
bre; y en el caso de ser por depósitos, podrán es-
tos verificarse en metálico por los interesados, ó
suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fian-
za que á juicio del mismo Gobierno asegure el
pago de la cantidad que se fije, por si pasado el
año de responsabilidad de los sustituidos, se de-
sertaren los sustitutos.

Art. 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 64 de
la citada ley de 2 de noviembre de 1837, se refor-
man en los términos siguientes:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene
otro hermano varon mayor de 16 años y no impe-
dido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico,
viudo ó emancipado, con tal que estos puedan
mantener á su padre ó madre viuda pobres.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel
cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto va-
ron mayor de 16 años y no impedido para traba-
jar, cualquiera que sea su estado, con tal que pue-
da mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades,
así civiles como militares y eclesiásticas de cual-
quiera clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en to-
das sus partes. Palacio 4 de octubre de 1846.—
YO LA REINA.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Y de real orden lo comunico á V. para su co-
nocimiento y efectos correspondientes. Madrid 7
de octubre de 1846.—Sanz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA:

Seccion de gobierno.—Circular.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir el
real decreto siguiente:—Conforme á lo dispuesto
en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del cor-
riente, por la que se ha decretado una quinta de

veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz	675
Baleares (Islas).	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de Soldados que deban aportar aumentará el cupo de la pro-

vincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal. — Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1846. = Pidal.

Seccion de gobierno. — Circular.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver:

PRIMERO: El acto del llamamiento y declaracion de Soldados y suplentes, á que se refiere el capítulo VIII de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo X el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

SEGUNDO: Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las Diputaciones, ateniéndose á la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

TERCERO: En atencion al reducido personal de estos Cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la Ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos Comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la Capital los nombrados, y procurando elegidos entre las personas que se recomiendan por su arraigo y moralidad.

CUARTO: Para asegurar la sustitucion establecida en la Ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil dcientos reales prevenido en el artículo 10 del real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anota-

por en el Oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

QUINTO: Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

SESTO: Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844.

SÉTIMO: Los Consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuia á las Diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

OCTAVO: Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el *visto bueno* del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la Ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1846. = Pidal.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para los efectos oportunos. Cáceres 24 de octubre de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

EDICTO.

El Intendente militar de Extremadura.

Hace saber: Que por real orden espedita por S. M. en 29 de agosto próximo pasado, se manda enagenar en pública subasta el cuartel que el estinguido batallon provincial á que daba nombre esta capital tenia en la villa de Zafra; en su virtud y de acuerdo con el Excmo. Sr. Director del cuerpo de Ingenieros de este distrito, se ha dispuesto se verifique aquella el dia 10 de noviembre próximo venidero á las once de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en la casa habitacion del espresado Excmo. Sr., calle de la Sal Vieja núm. 20, donde se halla la escritura de propiedad de dicho edificio y su tasacion practicada por el mismo cuerpo de Ingenieros, ascendiente ésta á 48,411 rs. vn.

Lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en la compra del referido edificio. Badajoz 13 de octubre de 1846. = Joaquin Rendon. = Cayetano Camate, S. I.

Por fallecimiento del Secretario de este lugar se halla vacante esta Secretaría, dotada por la Excmo. Diputacion provincial en la cantidad de dos mil ochocientos reales vellon, pagados por repartimiento vecinal, las personas que quieran interesarse en su desempeño, reuniendo todas las propiedades y condiciones necesarias como se requieren en un sugeto para semejantes empleos, pueden dirigir sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento para el dia 20 de noviembre próximo, en cuyo dia ha de ser proveida. Piornal y octubre 12 de 1846. = El Presidente, Ventura de la Calle.

Sociedad general de Socorros Mútuos para viudas é hijos de Curiales.

Comision central. — Valladolid.

La Comision central tomando en consideracion las diferentes solicitudes que la han hecho algunos Curiales del Reino cuya edad escedia de 35 años que para su admision marca el art. 5.º de los estatutos y tambien las de varios alumnos de las cátedras para Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, ha acordado en union con las provinciales establecidas en Pamplona, Búrgos, Almería, Segovia, Huesca, Murcia y Madrid y con los demas individuos que componen esta Sociedad, ampliar la inscripcion en la misma á los alumnos de las cátedras para Escribanos y á los Secretarios de Ayuntamiento con la circunstancia de que si por razon de la suerte ó voluntariamente tomasen parte en el servicio militar, serán dados de baja en aquella, si bien devolviéndoles las cantidades que hubiesen entregado por razon del 6 por 100 de entrada; y tambien á los que pasando de la edad indicada de 35 años á contar desde la presentacion de su solicitud en Secretaría no escedan de la de 40, pagando ademas de los derechos que corresponde con arreglo á estatutos 20 rs. por un año de dispensa, 50 por dos, 90 por tres, 130 por cuatro y 180 por cinco.

La Sociedad de Curiales que en el dia cuenta con un número suficiente para asegurar completamente su estabilidad, ha creido justo hacer partícipes á todos sus compañeros y clases mencionadas de los beneficios que puede reportar á sus familias esta filantrópica institucion, y para que puedan solicitar su ingreso en ella con todo el conocimiento necesario, ha resuelto así bien insertar á continuacion la parte mas esencial de sus estatutos. Valladolid 5 de setiembre de 1846. = El Presidente, Tomás Rodriguez Hernandez. = Manuel Nieto, secretario general.

Idea de las principales bases de los estatutos. (1)

A la instancia en que se solicite la inscripcion

(1) Los estatutos se hallan insertos íntegramente en la *Gaceta del Gobierno* de 9 de diciembre de 1842.

debe acompañar la partida de bautismo y certificación del título, nombramiento ó certificación de matrícula una y otro legalizados y en papel correspondiente.

Si de los informes que se pidan acerca de las cualidades del aspirante no resultase cosa alguna que ataque á su buena conducta moral se procede á un reconocimiento por profesores de medicina y cirugía.

El interés se representa por acciones. Cada una de ellas dá derecho á dos reales diarios de pension á la viuda é hijos del sócio; y á este, en la mitad en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada satisfará el 6 por 100 del capital de las acciones por que se halle interesado.

Gozarán la pension los hijos varones del sócio hasta cumplir 21 años y hasta 25 sino hubiesen concluido la carrera científica á que estuviesen dedicados.

La hija del sócio la gozará mientras permanezca soltera y un año despues de casada.

El sócio que falleciese sin dejar viuda ni hijos trasmite la pension á sus padres.

El derecho á la pension no principia hasta seis meses despues de espedita la patente.

TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

Edad.	Acciones.	Capital de cada una.
Hasta 25 años.	8	120
De 25 á 29.	6	140
De 29 á 32.	5	160
De 32 á 35.	4	180

ESTRAORDINARIAS

Hasta 30 años.	200
De 30 á 32.	250
De 32 á 34.	300
De 34 á 36.	350
De 36 á 38.	400
De 38 á 40.	450

LIBRERIA

DE LOS ESTUDIANTES,

Ó COLECCION DE COMPENDIOS

de todas las materias que abraza la 1^a y 2^a enseñanza, ESCRITOS

con arreglo al programa de la Direccion general de instruccion pública para que puedan servir de testo en

UNIVERSIDADES, COLEGIOS Y ESCUELAS.

El objeto de esta publicacion es proporcionar á todos los jóvenes cuantos libros les son indispensables para hacer sus estudios bajo un sistema metodizado y uniforme, facilitándoles su adquisicion por un precio tan económico, que no es dudoso ha de recibir esta idea una ac-

gida muy favorable, como lo acredita la infinidad de personas que se han acercado á suscribirse á nuestras oficinas antes de imprimirse este prospecto.

BASES DE LA PUBLICACION.

Todos los compendios que se publicarán en esta coleccion serán en número de catorce á diez y seis; cada uno constará por lo menos de seis á ocho pliegos de impresion en octavo marquilla, en igual papel, carácter de letra y dimensiones del prospecto y encuadernados con una honita cubierta.—Cada compendio costará

CUATRO REALES

á los suscritores; de modo que por unos 60 rs. tendrán todos los libros que pueden necesitar, y que hasta hoy no ha bajado su coste de 200 rs.

Está en prensa y se publicará á principios de octubre próximo (presente) el primer compendio que será de

GEOGRAFIA ELEMENTAL,

al cual han de seguir inmediatamente uno de

LÓGICA

y otro de

RELIGION Y MORAL.

El nombre de los respectivos autores, todos profesores españoles bien conocidos, que cada compendio llevará en su portada, ha de ser la mejor garantía del acierto en esta publicacion.

Todos los compendios de esta coleccion se publicarán con poca interrupcion de unos á otros.

La suscripcion se hace adelantando el importe del primer compendio al tiempo de suscribirse, el del segundo al recibir el primero, y así sucesivamente.

Los suscritores cuidarán de pasar á recoger los compendios al punto donde hagan la suscripcion.—En la cubierta de cada compendio se dirá el dia en que se publicará el siguiente.

Cerrada la suscripcion cada compendio costará 6 rs.

Puntos de suscripcion.

En Madrid, librerías de Jordan y Sanchez, calle de Carretas, de Castan, calle del Príncipe, de Villa, plazuela de Santo Domingo, y en la Imprenta del editor D. S. Saunaque, calle del Burro, núm. 11.

En Cáceres, Imprenta-librería de la Viuda de Búrgos. Badajoz, Viuda de Carrillo y Sobrinos.

Y en las principales librerías de las demas provincias del Reino.

ANUNCIO.

Impresa la HISTORIA DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA para que sirva de testo en las escuelas públicas y adoptada en Madrid y en esta capital, se avisa á los señores Maestros de la provincia se halla de venta en la Imprenta librería de la Viuda de Búrgos, en buena pasta y al equitativo precio de 10 rs. ejemplar.

Baste decir que ha sido redactada con este objeto y revistada por una comision de profesores distinguidos de la córte.